

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, 13 de abril de 2023

Doctora

ANA MARIA JAIMES PALACIOS

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54 001 31 53 007 **2023 00111 00**
ACCIONANTE: AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS en calidad de
apoderada de MAGDA STELLA MANTILLA ÁLVAREZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En atención a la acción constitucional interpuesta por la Doctora AURORA DEL SOCORRO VILA CÁRDENAS en calidad de apoderada de la demandante señora MAGDA STELLA MANTILLA ÁLVAREZ, se observa que en el proceso 2014-320 se decretó el desistimiento tácito mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 debido a la inactividad del proceso, puesto que la última actuación había sido el 18 de noviembre de 2018, plazo que supera los dos años de inactividad señalados en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP.

En razón a lo anterior, en el mencionado auto se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.

Posterior a ello, la parte demandada solicitó la entrega de los depósitos títulos existentes, los cuales fueron ordenados en auto de fecha 25 de octubre de 2021 por valor de “4.531.960, auto de “cúmplase” el cual no requiere ser notificado por estado, en razón al desistimiento tácito decretado.

Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, la accionante solicita abstenerse de hacer entrega a la demandada de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado y, proceder a ordenar la entrega a la demandante a fin de no causar perjuicios a dicha parte, pues si bien no se encontraba en términos para recurrir el auto de terminación por desistimiento tácito, considera que dicha terminación no se ajusta a lo normado toda vez que la única carga procesal pendiente era la de solicitar la entrega de títulos, la cual no le iba a dar impulso al proceso, máxime cuando ya se encontraba aprobada una liquidación de crédito.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 este Despacho niega la anterior solicitud, en consideración a que considera que el auto de fecha 01 de julio de 2021 se encuentra ajustado a derecho.

El auto de fecha 30 de agosto de 2022 fue recurrido por la aquí accionante, no obstante, no se repuso la actuación, puesto que, la no entrega de los depósitos judiciales proviene precisamente de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 1 de julio de 2021 y del proveído calendado 25 de octubre de 2021, es decir, dicha determinación proviene de la sanción otorgada a la parte demandante por la inactividad ejercida frente al proceso de la referencia; luego, ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante cuando el proceso culminó por desistimiento tácito sí resulta improcedente; esto con apego a los establecido en el artículo 317 literal f) en el cual establece que la aplicación de la figura del desistimiento tácito deja sin piso los efectos producidos con la presentación de la demanda y los mismos que devengan del seguir adelante la ejecución.

En los anteriores términos, se debe manifestar que este Juzgado siempre ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y en el caso de marras no es la excepción.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver entro del proceso tantas veces mencionado.

En virtud de lo anterior no se observa conculcación alguna de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, por ello, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

[54001402200820140032000Archivado](#)

La secretaria,


JULIANA MARGARITA FRANCO VALDERRAMA

Firmado Por:

Juliana Margarita Franco Valderrama

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb786db5d14f7a414e935b51f234f56efd0fd4706070931ffd044d3b9c84eeeb**

Documento generado en 13/04/2023 06:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, 11 de abril de 2022

Doctora

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-53-006-**2023-00100-00**
ACCIONANTE: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLÓN
ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que este Juzgado siempre ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y en el caso de marras no es la excepción.

Ahora bien, en atención a la acción constitucional interpuesta por el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLÓN, se observa que el proceso Rad. 54 001 41 89 003 **2016 01264 00**, se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, en el cual se ordenó dejar a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-208885** de propiedad del señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLÓN, en virtud del remanente solicitado por ese Despacho, decisión que fue debidamente comunicada, tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS como al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Asimismo, y, conforme al certificado de tradición allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS visto a folio 015 del expediente digital, se pudo constatar en la anotación No. 10 que dicha entidad tomó nota del remanente dejando el mencionado inmueble a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver dentro del proceso 54 001 41 89 003 **2016 01264 00**.

En virtud de lo anterior no se observa conculcación alguna de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, por ello, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia con respecto a este Despacho.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha:

 [54001418900320160126400Archivado](#)

La secretaria,



JULIANA MARGARITA FRANCO VALDERRAMA

(El presente documento se suscribe con la firma escaneada, toda vez que fui posesionada en el cargo el día 29 de marzo de 2023 y a la fecha la firma digital no ha sido autorizada)

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Cúcuta, 10 de abril de 2022

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2023-00113-00
ACCIONANTE: JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
BANCO POPULAR
IMR ABOGADOS CONSULTORES

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que este Juzgado siempre ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y en el caso de marras no es la excepción.

Ahora bien, en atención a la acción constitucional interpuesta por el señor JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ, se observa que dentro del proceso Rad. 54 001 40 03 008 **002022 00368** 00, se libró mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2022 por valor de \$36.492.889 más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta la cancelación de lo adeudado.

De igual manera, en la misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el señor JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ en la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, limitando el embargo a la suma de \$54.800.000. Dicho embargo fue comunicado al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL el día 28 de junio de 2022 mediante oficio No. 986.

El día 22 de julio de 2022 el Jefe del grupo de embargos de la POLICIA NACIONAL allega memorial, comunicando que el día 05 de julio de 2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial – LSI – de la Policía nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial): Excedente SMLV 20%. Asimismo, informó que ya existía una orden de embargo y retención por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del proceso No. 202000020000 a favor de ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.

Una vez recibida la presente acción constitucional, procedió el Despacho a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario, encontrando que existen títulos a favor de la presente ejecución por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.950.485,95) los cuales fueron descontados al accionante en las siguientes fechas: 28 de octubre de 2022, 29 de noviembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 02 de febrero de 2023, 27 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023, siendo el mayor valor descontado la suma de \$350.287,52 en el mes de diciembre, tal y como se observa en el documento visto a folio 002 de la carpeta que contiene la presente tutela, vista a folio 014 del expediente judicial.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver dentro del proceso 2022-00368.

En virtud de lo anterior no se observa conculcación alguna de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, por ello, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia con respecto a este Despacho.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

[54001400300820220036800SentenciaEjecutivoPreviasMenor](#)

La secretaria,



JULIANA MARGARITA FRANCO VALDERRAMA

(El presente documento se suscribe con la firma escaneada, toda vez que fui posesionada en el cargo el día 29 de marzo de 2023 y a la fecha la firma digital no ha sido autorizada)

Respuesta incidente de desacato Rad. 2022-411

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 5:44 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

2020-120 Respuesta Incidente.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

san José de Cúcuta, 21 de febrero de 2023

Buenos tardes.

De manera respetuosa me permito enviar respuesta a la tutela con radicado 54 001 31 03 006 **2022 00411** 00 para su conocimiento y fines pertinentes.

Remito link del expediente

 [54001400300820200012000](#)

Cordialmente,

Niyireth Ximena Rolón Rozo

Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2022

Doctora

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Juez Sexto Civil del Circuito

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54 001 31 03 006 **2022 00411 00**
ACCIONANTE: JULIO CESAR QUINTERO RONDON
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar el requerimiento previo dentro del incidente de desacato de la tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En atención al incidente de desacato instaurado por el quejoso, se dispone informar que, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 este Despacho procedió a ordenar el levantamiento de la medida de retención de vehículo y se libraron los oficios correspondientes, los cuales fueron enviados a las autoridades de tránsito y al parqueadero donde se encuentra retenido el vehículo.

Por lo anterior, este Despacho solicita terminar el presente incidente de desacato, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y, a la fecha, no se encuentra trámite alguno pendiente por resolver.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

[54001400300820200012000](https://www.cjec.gov.co/verificar-proceso/54001400300820200012000)

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

Yolima Parada Diaz

Firmado Por:

Secretario Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fcdee1e3280a159c34ebda8d283adf86f5b6ccff87dc07469772e510ab5d5f**

Documento generado en 21/02/2023 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2022

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54 001 31 53 003 **2023 00056 00**
ACCIONANTE: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD
MEGSALUD SAS
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En atención a la acción constitucional interpuesta por la doctora WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO en representación de la empresa IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS, se observa que el proceso 2022-360 presenta solicitud de inembargabilidad de los recursos de la salud, por lo tanto, este Despacho procedió a tomar la decisión frente a la misma y será publicada por estado el día de mañana.

Tal y como se dispone en el mencionado auto fechado 20 de febrero de 2023, este Despacho no accedió a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto, pierden la calidad de inembargables.

Si bien es cierto, el Artículo 48 de la Constitución Política dispone que: “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ellas”, así también el Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, “los recursos públicos que financia la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” también lo es que, la deuda contraída por MEGSALUD IPS con el señor JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ, corresponde a obligaciones que tienen como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Por lo anterior, este Despacho solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el proceso ejecutivo Rad. 2022-360 incoado por el señor JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN MEGSALUD SAS, se adelanta bajo los parámetros del debido proceso y de las normas sustanciales que gobiernan nuestro sistema procesal.

De igual manera, se debe poner de presente que, debido a la carga de expedientes que posee esta unidad judicial asciende a más de 2000

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

procesos y como quiera que este despacho judicial desde hace aproximadamente más de 5 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expedieron recomendaciones médicas tales como (la no realización de labores que impliquen el uso de computador y la no atención al público), siendo estas las principales funciones que se realizan en los despachos judiciales, funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este juzgado lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Jueces Civiles Municipales, tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación ésta que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver entro del proceso tantas veces mencionado.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

[54001400300820220036000EjecutivoPreviasMenor](#)

Finalmente, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

Firmado Por:

Yolima Parada Díaz

Secretario Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581c1f859c3ce0f195a9003e6eed05aa87735183884b5a164fdafd6531e4643**

Documento generado en 20/02/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Tutela 2023 00036

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Me permito remitir respuesta a la tutela con radicado 54 001 31 03 003 **2023 00036** 00 para los fines pertinentes.

NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO

Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, 09 de febrero de 2022

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 54 001 31 03 003 **2023 00036 00**
ACCIONANTE: GRACIELA VELEZ CONTRERAS
ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que este Juzgado siempre ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y en el caso de marras no es la excepción.

De igual manera, se debe poner de presente que, debido a la carga de expedientes que posee esta unidad judicial asciende a más de 2000 procesos y como quiera que este despacho judicial desde hace aproximadamente más de 5 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no realización de labores que impliquen el uso de computador y la no atención al público), siendo estas las principales funciones que se realizan en los despachos judiciales, funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este juzgado lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Juzgados Civiles Municipales, tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación ésta que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ahora bien, en atención a la acción constitucional interpuesta por la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS, se observa que el proceso 2017-679 presenta por parte de la demandada, entre otras, se encuentra solicitud de pérdida de competencia, solicitud de desistimiento tacito, levantamiento de medidas, por lo tanto, este Despacho procedió a tomar la decisión frente a la misma y será publicada por estado el día de mañana.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver dentro del proceso tantas veces mencionado.

En virtud de lo anterior no se observa conculcación alguna de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, por ello, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

[54001405300720170067900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001405300720170067900)

Finalmente, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YOLIMA PARADA DIAZ', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat abstract.

YOLIMA PARADA DIAZ

Firmado Por:

Yolima Parada Diaz

Secretario Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90b035d6e749b40d6c2052b96563a2e32d8fb91a56a7b8a0946ccc3b0eebdb**

Documento generado en 09/02/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta tutela 2023 00036

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

2018-1070 Respuesta Tutela.pdf;

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Me permito remitir respuesta a la tutela con radicado 540013153006-**2018-00040-00** para los fines pertinentes.

NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO

Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, 09 de febrero de 2022

Doctora

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Juez Sexto Civil del Circuito

Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 540013153006-2018-00040-00
ACCIONANTE: MARIA FANNY RICO LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Encontrándonos dentro del término otorgado para tal efecto, procedemos a contestar la acción de tutela de la referencia, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe manifestar que este Juzgado siempre ha actuado conforme a las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y en el caso de marras no es la excepción.

De igual manera, se debe poner de presente que, debido a la carga de expedientes que posee esta unidad judicial asciende a más de 2000 procesos y como quiera que este despacho judicial desde hace aproximadamente más de 5 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no realización de labores que impliquen el uso de computador y la no atención al público), siendo estas las principales funciones que se realizan en los despachos judiciales, funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este juzgado lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Juzgados Civiles Municipales, tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación ésta que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ahora bien, en atención a la acción constitucional interpuesta por la señora MARIA FANNY RICO LOPEZ, se observa que el proceso 2018-1070 presenta solicitud de restitución de bien inmueble, por lo tanto, este Despacho procedió a tomar la decisión frente a la misma y será publicada por estado el día de mañana.

A la fecha no se encuentra trámite alguno por resolver entro del proceso tantas veces mencionado.

En virtud de lo anterior no se observa conculcación alguna de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, por ello, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

De igual manera, se remite el vínculo del proceso con el fin de que verifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

[54001400300820180107000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/54001400300820180107000)

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Finalmente, se solicita muy respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia.

La secretaria,

YOLIMAR PARADA DIAZ

Firmado Por:

Yolima Parada Diaz

Secretario Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e95516636d23985fcd329cd09018cb0ef2c140d7f996fa1360da70a3ec12303**

Documento generado en 09/02/2023 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**